

Luz Stella Luna Escobar
Abogada

381

Señor

JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Ciudad.-

REF: Radicado 2016 - 00756
Clase de Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante: GLORIA ISABEL GÓMEZ RENGIFO
Demandados: GLADYS BERTHA GÓMEZ TORRES
MARÍA STELLA GÓMEZ DE LÓPEZ
Y OTROS

JUZGADO 15 CIVIL CTO.
44465 23-JAN-'20 14:13

ASUNTO: REFORMA DEMANDA DE RECONVENCIÓN

LUZ STELLA LUNA ESCOBAR, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.663.253 de Bogotá, abogada inscrita con tarjeta profesional número 33.798 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder especial que me ha conferido la señora GLORIA ISABEL RENGIFO DÍAZ, mayor de edad y de esta vecindad, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.618.853 de Fusagasugá, domiciliada y residiendo en la Calle 67 No. 14A – 84 Primer Piso de la ciudad de Bogotá, presento **REFORMA DEMANDA DE RECONVENCIÓN (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO)** contra los herederos determinados de **MARÍA DE JESÚS TORRES VDA. DE GÓMEZ** (titular de derechos reales sujetos s registro) y **AGUSTIN GOMEZ TORRES (q.e.p.d.)** {como coposeedor y heredero}, señores **GLADYS BERTHA GÓMEZ TORRES**, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.445.288; **MARTHA STELLA SARMIENTO GÓMEZ**, mayor de edad y vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.009.250; **LUIS GONZALO USCATÉGUI GÓMEZ**, mayor de edad y vecino de Guateque – Boyacá; identificado con la cédula de ciudadanía número 7.221.139; **JOSÉ AGUSTÍN GÓMEZ SARMIENTO**, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.327.651-; **ANA MARÍA GÓMEZ MARTÍNEZ**, mayor de edad y vecina de Duitama – Boyacá, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.475.808; contra **HEREDEROS INDETERMINADOS de MARÍA DE JESÚS TORRES VDA. DE GÓMEZ**, contra los **herederos indeterminados de MARCOS SERGIO GOMEZ SARMIENTO (q.e.p.d.)**, de **MARÍA STELLA GÓMEZ DE LÓPEZ (q.e.p.d.)**, **AGUSTIN GOMEZ TORRES (q.e.p.d.)** y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el Primer Piso del inmueble ubicado

382

Luz Stella Luna Escobar
Abogada

en la Calle 67 No. 14 A – 84 de la ciudad de Bogotá, distinguido con la matrícula inmobiliaria No.50C - 153335 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, para que previos los trámites legales se hagan las siguientes declaraciones:

PRETENSIONES

PRIMERA.- Que en fallo que cause ejecutoria se declare que GLORIA ISABEL RENGIFO DÍAZ ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el Primer Piso del inmueble ubicado en la Calle 67 No. 114 A - 84 de la ciudad de Bogotá, con la matrícula inmobiliaria No.50C - 153335 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, cuya descripción, cabida y linderos se establecen en el hecho cuarto de esta demanda.

SEGUNDA.- Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la inscripción de dicho fallo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C - 153335 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Centro.

TERCERA.- Que en caso de oposición se condene a los demandados al pago de las costas del proceso incluidas las agencias en derecho.

HECHOS

1.- La demandante señora GLORIA ISABEL RENGIFO DIAZ, ingresó al predio desde el once (11) de diciembre de 2000, en compañía del señor AGUSTIN GOMEZ TORRES (q.e.p.d.) y junto a su menor hija PAULA MARCELA, época desde la cual han ejercido, de manera conjunta, la posesión del primer piso del inmueble, sin reconocer dominio ajeno con ánimo de señora y dueña, incluso después del fallecimiento de su compañero sentimental Agustín Gómez Torres.

- 1.1. Sobre este aspecto es del caso precisar que se demanda a herederos indeterminado de Agustín Gómez Torres (q.e.p.d.), en calidad de coposeedor del primer piso, mientras estuvo con vida, ya que como se indicó anteriormente, la compartió desde el 11 de diciembre hasta el 11 de julio de 2012, es decir, que cada uno ostentaba en un 50% de esa posesión.
- 1.2. La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó que la coposesión, entendida como la cotitularidad o pluralidad de titulares en la posesión de una cosa, se caracteriza por tener los siguientes elementos:

Luz Stella Luna Escobar
Abogada

- i) Pluralidad de poseedores. Dos o más sujetos pretenden ser y actúan coetáneamente como poseedores al ejercer actos materiales.
- ii) Identidad de objeto. Los actos posesorios recaen sobre una misma cosa y no sobre un sector de la unidad.
- iii) Homogeneidad de poder de cada uno de los poseedores sobre la cosa, para disfrutarla proindiviso. No obstante, cada poseedor actúa teniendo en cuenta la limitación que conlleva la cotitularidad de la posesión.
- iv) Cada comunero es recíprocamente tenedor con respecto al derecho del otro coposeedor, porque respeta el señorío del otro. El coposeedor que no respeta el derecho del otro minaría el carácter conjunto de la posesión para ir transformándose en poseedor excluyente y exclusivo frente al derecho del otro.
- v) El *ánimus domini* en la coposesión es limitado, compartido y asociativo. Los varios coposeedores no tienen intereses separados, sino compartidos y conjuntos sobre la misma cosa, autolimitándose, ejerciendo la posesión en forma proindivisa, por ello su *ánimus* resulta preferible llamarlo *ánimus condominii*.
- vi) No pueden equipararse la coposesión material, la posesión de comunero y la de herederos, porque tienen fuentes y efectos diversos. La coposesión puede estar unida o concurrir con o sin derecho de dominio; si se presenta con la titularidad del derecho de dominio, serán copropietarios sus integrantes.
- vii) Los coposeedores "proindiviso" cuando no ostentan la propiedad pueden adquirir el derecho de dominio por prescripción adquisitiva cuando demuestren los respectivos requisitos. Por consiguiente, siguen las reglas de prestaciones mutuas en el caso de la reivindicación, acciones posesorias y demás vicisitudes que cobijen al poseedor exclusivo.

En efecto, en la institución analizada varias personas dominan la misma cosa, en consecuencia, el señorío no es ilimitado ni independiente, en tanto el otro coposeedor lo comparte y lo ejerce en forma conjunta e indivisa, concluyó (M. P. Luis Armando Tolosa - Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-114442016 (11001310300519990024601), ago. 18/16

- 1.3. En el asunto existió coposesión entre mi representada y Agustín Gómez Torres, por el tiempo ya referido, pues ejerció de manera conjunta la posesión del primer piso reclamado en usucapión, coposesión que es definida como la situación producida por la concurrencia de varios sujetos en una misma posesión. Esta pluralidad de poseedores sobre una misma cosa o derecho hace imprescindible la indivisión, pues es conveniente distinguir la **coposesión** de la concurrencia de posesiones o situación de pluralidad de posesiones sobre la cosa.

Luz Stella Luna Escobar
Abogada

1.4. Situación que conlleva a que se demanda de manera simultánea la posesión de los herederos de la propietaria inscrita, señora **MARÍA DE JESÚS TORRES VDA. DE GÓMEZ** y la posesión que ostentaba de manera conjunta con **AGUSTIN GOMEZ TORRES**, desde diciembre del 2000 hasta la fecha.

2.- A partir del once (11) de julio del 2012, fecha del fallecimiento de **AGUSTIN GOMEZ TORRES**, quedó la demandante **GLORIA ISABEL RENGIDO DÍAZ** ejerciendo los actos posesorios de manera individual con ánimo de señora y dueña, pues ingresó al predio como compañera sentimental del antes citado.

3.- Mi mandante entró en posesión del Primer Piso del inmueble que a continuación describo, desde hace diecisiete (17) años y dos (2) meses.

4.- El inmueble se encuentra ubicado en la Calle 67 No. 14 A – 84, dirección actual, con dirección anterior, Carrera 15 No. 67 – 18 y Calle 67 No. 14 – 96 de la ciudad de Bogotá. DESCRIPCIÓN, CABIDA Y LINDEROS GENERALES: Casa de dos (2) plantas, construida en ladrillo, cemento y teja de barro, con todos sus servicios, junto con el lote en que se halla construida, el cual tiene una cabida de trescientas treinta varas cuadradas con trescientos ochenta y un milésimas de vara cuadrada (330.381 V2), con los siguientes linderos y medidas: "Por la Calle sesenta y siete (67), seis metros cincuenta y seis centímetros (6.56 mts.); por la Carrera Quince (15), veinte metros dos centímetros (20.02 mts.); Por el Norte, catorce metros cinco centímetros (14.05 mts.); Por el Oriente dieciocho metros cincuenta centímetros (18.50 mts.) y comprendido lote y casa dentro de los siguientes linderos: "POR EL NORTE Y ORIENTE, con propiedad de José María Peña V., POR EL SUR, con la Calle sesenta y siete (67) y por el costado OCCIDENTAL, con la Carrera Quince (15).-----

LINDEROS ESPECIALES DEL PRIMER PISO DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 67 NO. 14 A – 84: POR EL NORTE Y ORIENTE, con propiedad de José María Peña V., POR EL SUR, con la Calle sesenta y siete (67) y por el costado OCCIDENTAL, con la Carrera Quince (15). CENIT: Con placa que lo separa del segundo Piso.- NADIR: Con placa que lo separa del suelo.-

5.- La demandante **GLORIA ISABEL RENGIFO DÍAZ** ha poseído el primer piso del inmueble de la Calle 67 No. 14 A - 84 de Bogotá, de manera ininterrumpida y pública, con ánimo de señora y dueña, ejerciendo sobre el mismo, actos constantes de disposición, aquello que solo dan derecho al dominio, ha realizado sobre él, durante el tiempo de posesión, mejoras de pintura, cambio de tubería interna para el servicio de agua, remodelación del baño (cambio de lavamanos y sanitario), apertura de

Luz Stella Luna Escobar
Abogada

nueva entrada independiente para el primer piso del inmueble a usucapir realizada en diciembre de 2009, ha pagado los servicios de agua, energía y servicio de la línea telefónica No. 2177507, lo ha arrendado directamente y ha percibido el pago de los arrendamientos, ha cancelado el impuesto de valorización y el impuesto predial unificado del inmueble de los años 2003, 2004, 2008, 2009, 2012, pagos que realizó en compañía de la habitante del segundo piso señora GLADYS BERTHA GÓMEZ TORRES, quien suscribió los recibos de pago pero por ser sabedora del pago por parte de mi representada, le hizo entrega de los mismos; y, además lo ha habitado junto con su familia.

5.- Esos actos posesorios los ha venido ostentando mi mandante en forma abierta y pública, sin clandestinidad, sin violencia y en forma ininterrumpida, en forma autónoma y de conocimiento de todo el público, vecinos, amigos y allegados.

6.- Ninguna persona, mucho menos las demandadas han desplegado comportamiento alguno de querer disputar dominio sobre el primer piso y todo ha sido evidentemente pacífico.

7.- En tales condiciones se cumple con el tiempo de posesión para adquirir la prescripción adquisitiva de dominio de diez (10) años, pues esos actos de señorío absoluto y autónomo vienen siendo ejercidos desde el mes de diciembre de 2000, esto es, desde hace más diecisiete (17) años, aproximadamente.

8.- Por haber transcurrido el tiempo legalmente establecido para adquirir el mencionado bien por prescripción extraordinaria, se me ha conferido poder especial para iniciar la acción respectiva.

PRUEBAS

Las solicitadas en la demanda inicial y demás existentes en el proceso.

TESTIMONIAL

Se cite a declarar sobre los hechos constitutivos del proceso y principalmente sobre la posesión ejercida por GLORIA ISABEL RENGIFO DIAZ, sobre el primer piso del predio ubicado en la Calle 67 No. 14 A-84 y/o Carrera 15 No. 67-96 de esta ciudad, a las siguientes personas:

Luz Stella Luna Escobar
Abogada

1.- JANUARIO RENGIFO DIAZ, mayor de edad y vecino de Fusagasugá, identificado con C.C. No. 9.519.537, quien recibe notificaciones en la Carrera 9 No. 18-47 de Fusagasugá.

2- CAMILO ALFONSO RENGIFO VELA, mayor de edad y vecino de Fusagasugá, identificado con C.C. No. 1.032.435.938, quien recibe notificaciones en la Carrera 5 No. 21-06 de Fusagasugá.

3.- RICARDO RAMIREZ BARRIGA, mayor y vecino de Bogotá, identificado con C.C. No. 17.168.422, quien recibe notificaciones en la Calle 67 No. 14 A -76 de esta ciudad.

4.- BLANCA LILIA CANO APONTE, mayor de edad y vecina de Fusagasugá, identificada con C.C. No. 369.663.608, quien recibe notificaciones en la Carrera 15 No. 67-27 de Fusagasugá.

5.- ANA ROSA SOTO ALARCON, mayor y vecina de Fusagasugá, identificada con C.C. No. 41.750.751, quien recibe notificaciones en la Carrera 15 No. 67-60 de Fusagasugá.

6.- LUZ NAYIBE RAMIREZ, mayor y vecina de Bogotá, con C.C. No. 1.015.464.814, quien recibe notificaciones en la Calle 67 No.14A – 73 de Bogotá.

PERICIAL

Pido se decrete prueba pericial de experto en avalúos de inmuebles y mejoras o un auxiliar de la justicia para que dictamine el valor del inmueble, las mejoras necesarias y útiles plantadas al inmueble en forma independiente, su vetustez y características y los demás puntos que se indicarán en su oportunidad procesal.

INSPECCIÓN JUDICIAL

Solicito decretar inspección judicial, con la intervención del perito designado, al sitio de ubicación del inmueble de esta pertenencia, con el fin de constatar sus linderos, construcciones y mejoras, su clase, su estructura, la antigüedad de las mismas, sus características y demás tendentes a comprobar los hechos enunciados, sus características y se recepcionen los medidos de pruebas que se permiten en la norma respectiva tendientes a comprobar los hechos enunciados.

389

Luz Stella Luna Escobar
Abogada

ANEXOS

- Copia de la reforma de la demanda para el archivo del juzgado.
- Copia de la demanda y sus anexos para el traslado a los demandados e indeterminados.
- CD`S contentivo de la reforma para el juzgado y traslado a los herederos determinados demandados, herederos indeterminados y demás personas indeterminados.

PROCESO Y COMPETENCIA

Se trata de un proceso Declarativo Verbal de mayor cuantía normado por el Libro Tercero Procesos Sección Primera Procesos Declarativos Título I Proceso Verbal Capítulo I del Código General del proceso

Por la naturaleza del proceso, ubicación del inmueble y vecindad de la demandante y estar conociendo del proceso principal es Usted competente Señor Juez para conocer de este asunto.

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO

DEMANDANTE; GLORIA ISABEL RENGIFO DÍAZ Calle 67 No. 14 A - 84 Primer Piso de Bogotá Móvil 312 520 4033 - E-Mail: massaila@hotmail.com

DEMANDADOS

GLADYS BERTHA GÓMEZ TORRES Calle 67 No. 14 A - 84 Segundo Piso de Bogotá. Desconozco su móvil y correo electrónico.

MARTHA STELLA SARMIENTO GÓMEZ: Avda. Cra. 72 No.24 B - 34 Apto. 604 Torre 4 - Bogotá. Desconozco su móvil y correo electrónico.

LUIS GONZALO USCATÉGUI GÓMEZ: Calle 9 No.1 -08 - Guateque - Boyacá. Desconozco su móvil y correo electrónico.

ANA MARÍA GÓMEZ MARTÍNEZ: Calle 17 A No. 5 - 111 Apto. 504 A - Duitama - Boyacá.- Desconozco su móvil y correo electrónico

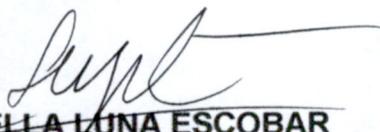
Luz Stella Luna Escobar
Abogada

JOSÉ AGUSTÍN GÓMEZ SARMIENTO: Avda. 19 No. 127 B – 90 Casa No. 4 –
Bogotá - Desconozco su móvil y correo electrónico

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la Secretaría del Juzgado o en la
Calle 18 No. 7 – 15 Ofc. 602 de Bogotá. Móvil 312585673 - E-Mail
luzlunaabogada@hotmail.com

Solicito el emplazamiento de los herederos indeterminados **HEREDEREDEROS**
INDETERMINADOS de **MARCOS SERGIO GOMEZ SARMIENTO** (q.e.p.d.) y
AGUSTIN GOMEZ TORRES (q.e.p.d.) y **MARÍA STELLA GÓMEZ DE LOPEZ**
(q.e.p.d.)

Del Señor Juez, atentamente.



LUZ STELLA LUNA ESCOBAR
C. C. No.41.663.253 Bogotá
T. P. No. 33.798 C. S. de la J.

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
AUTENTICACION DE FIRMA
COMPARECIO, Ante la Secretaría del Juzgado
Quince Civil del Circuito de Bogotá D.C el señor(a)
Luz Stella Luna Escobar
quien se identificó con la C.C. No. 41.663.253
de Bogotá T.P. 33.798

De Minjusticia y manifiesta que la firma que aperece en el presente escrito fue puesta de su puño y letra y es la misma que utiliza en todos sus actos públicos y privados.

Fecha 23 ENE 2020
El Compareciente Luz Stella Luna Escobar

m. Secretario



JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
En la fecha 27.01.2020
pasa al despacho, Presente Reforma
El Secretario del. - trasl y

[Handwritten signature]

11

JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
AUTENTICACION DE FIRMA

Ante la Secretaría del Juzgado
Civil del Circuito de Bogotá D.C. el señor(a)

_____ quien se identificó con la C.C. No. _____ de _____ T.P. _____

De Ministerio y manifiesto que lo firmo que aparece en el presente escrito fue el que se le su nombre y que el mismo que aparece en los autos



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., *de dos mil veinte.*
- 5 AGO. 2020

Previamente a resolver al tenor del art. 93 del C. G. de P, indíquese con claridad en que consiste la reforma de la demanda presentada de reconvención.

NOTIFIQUESE

El Juez,

Gilberto Reyes Delgado
GILBERTO REYES DELGADO

2.

Bogotá, D. C. La anterior
providencia se notifica por
anotación en Estado No.
19 **08 AGO 2020** hoy
El Secretario,
NANCY LUCIA MORENO

Juzgado 15 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

390

De: MarcelA Gomez <marcelagomez335@gmail.com>
Enviado el: martes, 11 de agosto de 2020 4:34 p. m.
Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: Solicitud Termino Prudencial

Marca de seguimiento: Flag for follow up
Estado de marca: Marcado

Señores Juzgado 15 Civil del Circuito
Proceso Verbal de Pertenencia
Demandante : Gloria Isabel Rengifo Diaz
Demandados: Gladys Bertha Gomez Torres, Maria Stella Gomez de Lopez y otros.
Radicado: 201600756

Yo Gloria Isabel Rengifo Diaz mayor de edad de esta vecindad identificada con número de cédula 39618853 de Fusagasuga, Por medio del presente escrito me dirijo a ustedes, en calidad de demandante dentro del proceso de la referencia me permito solicitar a su señoría un **tiempo prudencial** para poder dar respuesta al auto de fecha del 6 de agosto del 2020 toda vez que la abogada Luz Stella Luna Escobar que renunció al proceso no se ha logrado un contacto telefónico ni presencial con ella y el tiempo solicitado es para poder otorgar un poder a otro abogado que se haga parte dentro del proceso y pueda velar por mis intereses.

Agradezco su amable atención y espero su colaboración teniendo en cuenta que no he logrado comunicación con la mencionada abogada.

Atentamente,
Gloria Isabel Rengifo Diaz

JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.
En la fecha 26-10-2020
pase al despacho, con el escrito anterior
El Secretario Solitud tiempo
edison

P

Proceso No. 2016-756

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., *de dos mil veinte.*

20 NOV. 2020

Permanezcan las diligencias en secretaria, para que se dé cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, y hasta tanto se designe un nuevo profesional.

NOTIFIQUESE

El Juez,


GILBERTO REYES DELGADO

Bogotá, D. C. La anterior
providencia se notifica por
anotación en Estado No.
37 hoy
23 NOV 2020
El Secretario,
NANCY LUCIA MORENO



Señores
JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Reivindicatorio de GLADYS GOMEZ TORRES, MARIA STELLA GOMEZ TORRES y otros Vs. GLORIA ISABEL RENGIFO DIAZ.
Expediente No. 11001310301520160075600.
Recurso reposición del auto de fecha 20-11-2020.

JOSE AGUSTIN GOMEZ SARMIENTO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, residente en la Calle 123 No. 7-07 Oficina 401, dirección electrónica registrada en el SIRNA: abogado.agustin.gomez@gmail.com, identificado con la C.C. No. 79.327.651 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 47.638 del C.S de la J, actuando en nombre propio y en representación del señor Luis Gonzalo Uscategui Gómez, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 7.221.139 de Duitama Boyacá, según poder legalmente a mi conferido y que obra en el proceso, **por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición del auto de fecha 20 de noviembre de 2020**, por medio del cual se ordenó que las diligencias permanezca en la secretaria del despacho para que se dé cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior y hasta tanto se designe un nuevo profesional; el auto inmediatamente anterior al que hace alusión el despacho es el de fecha 5 de agosto del 2020, en el que se dijo: "previamente a resolver al tenor del art. 93 del c. g. del p., indíquese con claridad en que consiste la reforma de la demanda presentada en reconvencción".

RAZONES DEL RECURSO:

- 1- Si la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial en ejercicio del poder a ella conferida, no cumple con los requisitos del artículo 93 del C. G. del P., ha debido ser inadmitida o rechazada por el despacho (art. 90 C.G. del P.). En el C.G.P. no existe consagración de la etapa procesal establecida en el auto por el despacho, (conceder termino indefinido a la parte para que subsane las graves carencias o errores de la reforma de la demanda) y nombre apoderado.

En efecto, el artículo 93 del C.G del P. señala:

"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.



4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se **notificará por estado** y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

Así las cosas, el trámite dado por el despacho al escrito de reforma de la demanda de la reconvencción, presentado por el apoderado judicial de la parte actora en ejercicio del poder a ella conferida, desconoce abiertamente el estatuto procesal, la obligación del despacho en esta oportunidad era pronunciarse sobre la admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo de la reforma de la demanda de reconvencción (artículo 90 C.G del P.) del mismo modo, a la luz del artículo 93 del C.G. del P, este derecho se podrá hacer uso una sola vez y en los términos y condiciones allí señalados; esta reforma de demanda no fue presentada directamente por la actora en reconvencción o cualquier ciudadano del común sin conocimientos jurídicos y sin facultades para representar a la actora, lo hizo su abogada, debidamente reconocida al interior del proceso y con plenas facultades para actuar.

No puede olvidar el despacho que el artículo 230 de la Carta Política de Colombia establece: "Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.", por lo que el juez al crear etapas procesales inexistentes en el ordenamiento procesal colombiano desconoce entre otras disposiciones la suprallegal anteriormente transcrita.

El auto objeto del presente recurso al otorgar un plazo indefinido a una de las partes para que informe al despacho en que consiste la pretendida reforma de la demanda de reconvencción, se lleva de calle el estatuto procesal. Si la parte mediante su apoderado judicial debidamente facultado y reconocido, presentó reforma a la demanda de reconvencción el 23 de enero del 2020, la obligación del juzgado era darle el trámite que corresponde, admitiéndola, inadmitiéndola o rechazándola en los términos del artículo 90 del mismo estatuto.

2- **El despacho no estableció el termino dentro del cual la actora en reconvencción ha de cumplir con su carga, sometiendo al proceso a un limbo procesal injustificado.**

A pesar de considerar que el plazo indefinido otorgado por el despacho para que la parte aclare en que consiste la reforma de la demanda de reconvencción presentada por su apoderada judicial desconoce el procedimiento procesal Colombiano, se hace necesario señalar que el despacho incurre en otro error, y es que no estableció, en los términos del artículo 317 del C.G. del P., el término dentro del cual ha de cumplir con lo ordenado por el despacho, con lo cual se somete el proceso a una dilación sin límite de tiempo, injustificada, en perjuicio de los intereses de los actores en el reivindicatorio, que desde el año 2016 han estado prestos a atender todas y cada una las actuaciones del proceso; y que por estas continuas dilaciones no se ha podido fijar fecha para la realización de la primera audiencia.



Al señalar el despacho que las diligencias permanecerán indefinidamente en la secretaria del despacho hasta que se designe un nuevo profesional, se deja el trámite del proceso al capricho de una de las partes, de tal manera que el proceso permanecerá allí hasta indefinidamente; lo correcto es que si esta parte abandona el proceso, al despacho solamente le corresponde dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

- 3- En el auto objeto del presente recurso, el despacho señala que el proceso permanecerá en secretaria el tiempo indefinido hasta tanto no se designe un nuevo profesional.

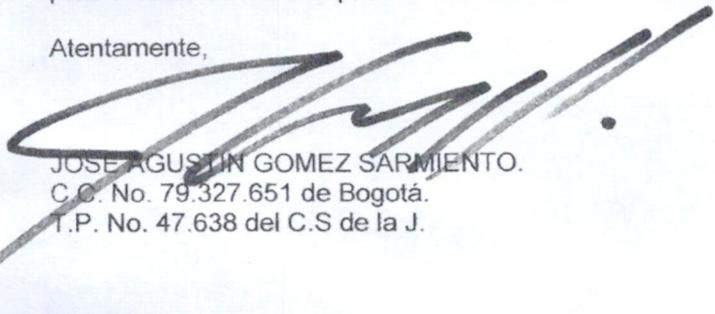
Esta decisión del despacho carece de fundamento y soporte legal, en efecto, el despacho no se ha pronunciado mediante auto frente a si opero o no la renuncia del poder radicada el 14 de febrero del presente año, (22 días después de que la apoderada radicara la reforma a la demanda de reconvencción), toda vez que en los términos del artículo 76 del C.G del P. para que opere la renuncia es necesario que se hubiera dado cumplimiento por parte de la apoderada judicial de la actora en reconvencción a la obligación de haber aportado en su debida oportunidad la evidencia del envío de la comunicación a su poderdante, por lo que si esta comunicación no existe al interior del proceso, la profesional del derecho continúa representando a la actora, aspecto que ha omitido establecer el despacho como previo a otorgar un plazo indefinido a la parte para que designe un nuevo profesional y aclare qué fue lo que se quiso hacer con la reforma a la demanda presentada en su oportunidad por la abogada en ejercicio del poder vigente, otorgado por la actora en reconvencción.

Por lo anterior, respetuosamente solicito al señor juez:

- Revocar el auto objeto del presente recurso, y en su lugar proceder a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la reforma de la demanda presentada por la abogada de la actora en reconvencción en ejercicio del poder a ella conferido en los términos de los artículos 90 y 93 del C.G. del Proceso.
- No supeditar la continuación del proceso al querer de la actora en reconvencción de designar un apoderado, así como verificar si operó la renuncia del poder, en los términos del artículo 76 del C.G del P.
- De mantenerse el despacho de su posición de dar un término para que la actora en reconvencción diga que se quiso hacer la apoderada en la reforma de la demanda, señalar el término para el cumplimiento de la carga procesal impuesta en dicho auto, en los términos del artículo 317 del Estatuto Procesal (C.G.del P.).

Desconozco los correos electrónicos o medios equivalentes de las demás partes del proceso para efectos de dar cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G del P.

Atentamente,


JOSE AGUSTIN GOMEZ SARMIENTO.
C.C. No. 79.327.651 de Bogotá.
T.P. No. 47.638 del C.S de la J.



Señores
JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Reivindicatorio de GLADYS GOMEZ TORRES, MARIA STELLA GOMEZ TORRES y otros Vs. GLORIA ISABEL RENGIFO DIAZ. Expediente No. 11001310301520160075600. Recurso reposición del auto de fecha 20-11-2020.

JOSE AGUSTIN GOMEZ SARMIENTO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, residente en la Calle 123 No. 7-07 Oficina 401, dirección electrónica registrada en el SIRNA: abogado.agustin.gomez@gmail.com, identificado con la C.C. No. 79.327.651 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 47.638 del C.S de la J, actuando en nombre propio y en representación del señor Luis Gonzalo Usategui Gómez, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 7.221.139 de Duitama Boyacá, según poder legalmente a mi conferido y que obra en el proceso, **por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición del auto de fecha 20 de noviembre de 2020**, por medio del cual se ordenó que las diligencias permanezca en la secretaría del despacho para que se dé cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior y hasta tanto se designe un nuevo profesional; el auto inmediatamente anterior al que hace alusión el despacho es el de fecha 5 de agosto del 2020, en el que se dijo: "previamente a resolver al tenor del art. 93 del c. g. del p., indíquese con claridad en que consiste la reforma de la demanda presentada en reconvencción".

RAZONES DEL RECURSO:

- 1- **Si la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial en ejercicio del poder a ella conferida, no cumple con los requisitos del artículo 93 del C. G. del P., ha debido ser inadmitida o rechazada por el despacho (art. 90 C.G. del P.). En el C.G.P. no existe consagración de la etapa procesal establecida en el auto por el despacho, (conceder termino indefinido a la parte para que subsane las graves carencias o errores de la reforma de la demanda) y nombre apoderado.**

En efecto, el artículo 93 del C.G del P. señala:

"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. **Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.**
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
- 3. **Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.**



4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

Así las cosas, el trámite dado por el despacho al escrito de reforma de la demanda de la reconvencción, presentado por el apoderado judicial de la parte actora en ejercicio del poder a ella conferida, desconoce abiertamente el estatuto procesal, la obligación del despacho en esta oportunidad era pronunciarse sobre la admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo de la reforma de la demanda de reconvencción (artículo 90 C.G del P.) del mismo modo, a la luz del artículo 93 del C.G. del P, este derecho se podrá hacer uso una sola vez y en los términos y condiciones allí señalados; esta reforma de demanda no fue presentada directamente por la actora en reconvencción o cualquier ciudadano del común sin conocimientos jurídicos y sin facultades para representar a la actora, lo hizo su abogada, debidamente reconocida al interior del proceso y con plenas facultades para actuar.

No puede olvidar el despacho que el artículo 230 de la Carta Política de Colombia establece: "Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.", por lo que el juez al crear etapas procesales inexistentes en el ordenamiento procesal colombiano desconoce entre otras disposiciones la suprallegal anteriormente transcrita.

El auto objeto del presente recurso al otorgar un plazo indefinido a una de las partes para que informe al despacho en que consiste la pretendida reforma de la demanda de reconvencción, se lleva de calle el estatuto procesal. Si la parte mediante su apoderado judicial debidamente facultado y reconocido, presentó reforma a la demanda de reconvencción el 23 de enero del 2020, la obligación del juzgado era darle el trámite que corresponde, admitiéndola, inadmitiéndola o rechazándola en los términos del artículo 90 del mismo estatuto.

2- **El despacho no estableció el termino dentro del cual la actora en reconvencción ha de cumplir con su carga, sometiendo al proceso a un limbo procesal injustificado.**

A pesar de considerar que el plazo indefinido otorgado por el despacho para que la parte aclare en que consiste la reforma de la demanda de reconvencción presentada por su apoderada judicial desconoce el procedimiento procesal Colombiano, se hace necesario señalar que el despacho incurre en otro error, y es que no estableció, en los términos del artículo 317 del C.G. del P., el término dentro del cual ha de cumplir con lo ordenado por el despacho, con lo cual se somete el proceso a una dilación sin límite de tiempo, injustificada, en perjuicio de los intereses de los actores en el reivindicatorio, que desde el año 2016 han estado prestos a atender todas y cada una las actuaciones del proceso; y que por estas continuas dilaciones no se ha podido fijar fecha para la realización de la primera audiencia.



Al señalar el despacho que las diligencias permanecerán indefinidamente en la secretaria del despacho hasta que se designe un nuevo profesional, se deja el trámite del proceso al capricho de una de las partes, de tal manera que el proceso permanecerá allí hasta indefinidamente; lo correcto es que si esta parte abandona el proceso, al despacho solamente le corresponde dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

3- En el auto objeto del presente recurso, el despacho señala que el proceso permanecerá en secretaria el tiempo indefinido hasta tanto no se designe un nuevo profesional.

Esta decisión del despacho carece de fundamento y soporte legal, en efecto, el despacho no se ha pronunciado mediante auto frente a si opero o no la renuncia del poder radicada el 14 de febrero del presente año, (22 días después de que la apoderada radicara la reforma a la demanda de reconvencción), toda vez que en los términos del artículo 76 del C.G del P. para que opere la renuncia es necesario que se hubiera dado cumplimiento por parte de la apoderada judicial de la actora en reconvencción a la obligación de haber aportado en su debida oportunidad la evidencia del envío de la comunicación a su poderdante, por lo que si esta comunicación no existe al interior del proceso, la profesional del derecho continúa representando a la actora, aspecto que ha omitido establecer el despacho como previo a otorgar un plazo indefinido a la parte para que designe un nuevo profesional y aclare qué fue lo que se quiso hacer con la reforma a la demanda presentada en su oportunidad por la abogada en ejercicio del poder vigente, otorgado por la actora en reconvencción.

Por lo anterior, respetuosamente solicito al señor juez:

- Revocar el auto objeto del presente recurso, y en su lugar proceder a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la reforma de la demanda presentada por la abogada de la actora en reconvencción en ejercicio del poder a ella conferido en los términos de los artículos 90 y 93 del C.G. del Proceso.
- No supeditar la continuación del proceso al querer de la actora en reconvencción de designar un apoderado, así como verificar si operó la renuncia del poder, en los términos del artículo 76 del C.G del P.
- De mantenerse el despacho de su posición de dar un término para que la actora en reconvencción diga que se quiso hacer la apoderada en la reforma de la demanda, señalar el término para el cumplimiento de la carga procesal impuesta en dicho auto, en los términos del artículo 317 del Estatuto Procesal (C.G.del P.).

Desconozco los correos electrónicos o medios equivalentes de las demás partes del proceso para efectos de dar cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G del P.

Atentamente,

JOSE AGUSTIN GOMEZ SARMIENTO.
C.C. No. 79.327.651 de Bogotá.
T.P. No. 47.638 del C.S de la J.

396

Exp. 11001310301520160075600 - Reposición auto

ABOGADO AGUSTÍN GÓMEZ SARMIENTO <abogado.agustin.gomez@gmail.com>

Jue 26/11/2020 8:36 AM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (8 MB)

reposicion auto 20-11-2020 Exp 2016-756.pdf; reposicion auto 20-11-2020 Exp 2016-756.pdf;

Señores

Juzgado 15 Civil Circuito.

Exp. No. **11001310301520160075600**

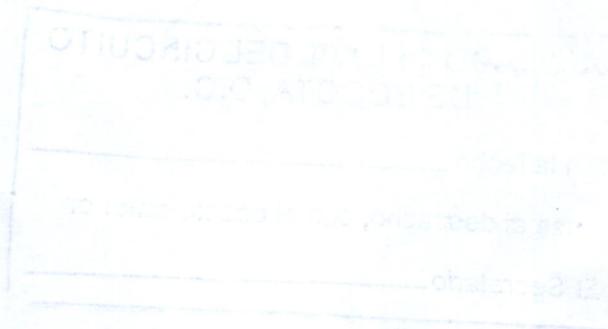
En 3 folios y en termino se radica RECURSO DE REPOSICION del auto proferido en el proceso referenciado, enviado desde mi dirección electrónica del SIRNA, favor darle el trámite correspondiente.

JOSE AGUSTIN GOMEZ SARMIENTO.

C.C. No. 79327651 Bogotá.

T.P. 47.638 C.S de la Judicatura.

Cel: 3115618942.





República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
Circuito de lo Civil de Bogotá, D.C.
FUNDACIÓN DE LA JUSTICIA

Fijación en lista _____

En trámite Recurso Reposición

Comienza _____ 8:00 a.m.

Termina: _____ 5:00 p.m.

SECRETARIA _____

JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.
En la fecha _____
se despacha, con el escrito anterior
El Secretario _____